



Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: **abengolea** 
 Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
 Nombre: Adrian Bengolea

Exma. Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

San Nicolas

<< Volver Desconectarse

Volver al expediente Volver a la búsqueda

Imprimir ^

Datos del Expediente

Carátula: VIVIANI MARIA GIMENA C/ FORD ARGENTINA SCA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 20/10/2023

Nº de Receptoría: SN - 2405 - 2017

Nº de Expediente: SN - 2405 - 2017

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 16/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior

16/04/2024 10:34:57 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20221941838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20261258480@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27257154098@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa SBICETTI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 16/04/2024 10:34:57 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 16/04/2024 11:39:19 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 16/04/2024 11:42:34 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 16/04/2024 13:17:00 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 16/04/2024 13:17:02

Fecha de Notificación 19/04/2024 00:00:00

Notificado por SN\mmaggi

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 1732EFBB

Fecha y Hora Registro 16/04/2024 13:27:12

Número Registro Electrónico 59

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mmaggi

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los Sres. Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**VIVIANI, MARIA GIMENA c/FORD ARGENTINA S.C.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 5 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano, Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 7/7/23?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

I.- Antecedentes:

Como consecuencia de los desperfectos en su vehículo Ford Fiesta Kinetic 1.6 L TITANIUM POWERSHIFT, la demandante direccionó contra Ford Argentina S.C.A. la presente acción en la que requirió: a) el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la garantía legal, b) la resolución del contrato y, c) la condena por daños punitivos.

A su hora la demandada opuso su postura refractaria a la procedencia de la pretensión.

II.- El pronunciamiento de grado:

1.- La sentencia que viene a nosotros en apelación hizo lugar a la resolución del contrato requerida y condenó a la demandada a restituirle a la actora el importe equivalente al valor actual de mercado de un vehículo como el de la accionante y a ésta a devolver el automóvil a la accionada. Admitió también el reclamo por daño moral y rechazó los rubros indemnizatorios correspondientes al daño emergente y daño punitivo.

2.- Para resolver de tal forma, tuvo en consideración que por fuera de que la compra del automóvil y los primeros reclamos derivados de la garantía fueron con antelación al 1/8/15, fecha de entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com., resulta aplicable el actual ordenamiento por tratarse de consecuencias no agotadas de dicha relación jurídica, ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 7 en cuanto a las normas protectorias del consumidor, en el caso particular, la ley 24.240 y su decreto reglamentario 1798/94. En este último aspecto, estimó alcanzada a la firma demandada por la LDC en su condición de productora y/o importadora del vehículo.

3.- En primer término, en cuanto a la resolución del contrato, precisó que tal acción resulta subsidiaria de la reparación no satisfactoria del bien, que en el supuesto de autos ha habido tanto reparaciones satisfactorias (caja de cambios) como no satisfactorias (martilleo en el tablero, deficiente insonorización, cámara retrovisora y G.P.S.), siendo estas últimas habilitantes de la procedencia de la pretensión, aunque no se encuentran afectadas funciones esenciales de la cosa.

Señaló que la accionante formuló la opción contenida en el art. 17, inc. b) de la LDC y ponderó que la pretensión se inició transcurridos más de tres años desde la adquisición del vehículo, que durante el transcurso del juicio la actora ha seguido utilizando el mismo hasta llegar a un uso de más de 9 años de antigüedad y 150.000 km. y que la seguridad de los usuarios no se ha visto comprometida, de lo contrario no hubiera podido recorrer semejante distancia.

Condenó entonces a la demandada a restituirle a la actora la suma equivalente al valor actual en plaza de un vehículo similar al de la accionante y a ésta a devolver el automóvil a la accionada.

4.- En cuanto a los rubros indemnizatorios, admitió el daño moral y rechazó los correspondientes a daño emergente y daño punitivo.

III.- Apelaron todos los contendientes. La demandante, en su expresión de agravios del 5/11/23, dicho aquí en forma muy resumida, cuestionó la forma en que se decidió aquello relacionado con la resolución contractual y el rechazo del daño punitivo.

La demandada, a su hora y por medio de la expresión de agravios del 22/11/23, sostuvo que la pretensión debió haber sido rechazada ya que la gran mayoría de los ingresos del vehículo al taller respondieron a los servicios de mantenimiento obligatorio programado, en los que además se revisaron las cuestiones propuestas por la parte. Se agravió en relación a la decisión sobre la resolución contractual, en el entendimiento de que no ha habido imposibilidad de utilización plena del automóvil, ello en atención a la cantidad de kilómetros recorridos con el mismo. También cuestionó la admisión de la indemnización por daño moral y la imposición de las costas del juicio.

La sustanciación ordenada el 28/11/23 obtuvo únicamente la réplica de la accionante del 12/12/23.

El 18/12/23 evacuó la Fiscal Departamental la vista conferida el 15/12/2023, la que ha dejado la causa en condiciones de fallar, por lo que de su contenido me instruyo con el objeto de abastecer lo establecido por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del CPCC y proponer al Acuerdo la particular solución fundada que postulo para el caso (arts. 171, Const. prov.; 3 Cód. Civ. y Com.; 34, inc. 4, 163, incs. 5 y 6 y 267 del CPCC).

IV.- Reiteraré lo dicho en anteriores pronunciamientos en el sentido de que al dar solución a la diversidad de las cuestiones debatidas en la causa, no nos hallamos en modo alguno obligados a realizar el tratamiento de la totalidad de las argumentaciones propuestas, sino que basta que se haga mérito de las que se consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (cfr. CSJN, 8 de noviembre de 1981 *in re* "Dos Arroyos S.C.A. c/Ferrari de Noailles", en Actualización de Jurisprudencia, N° 1440, LL, 1981-D, pág. 781). Y es que las cuestiones esenciales son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo (cfr. SCBA, Ac. 21917, DJBA, T.III, pág. 15; en igual sentido Ac. 35221 *in re* «Ramos de Pagella c/Escot», 22 de abril de 1986) y con la salvedad de que la obligación de tratar las cuestiones esenciales no ha de conllevar la de seguir a las partes en la totalidad de las argumentaciones (cfr. SCBA, AC. 51.443; Ac. 84.270 y Ac. 89.683, entre varios de su registro).

Por fuera de lo antedicho, efectuaré el tratamiento de los agravios de los apelantes siguiendo a su vez el propio orden en que las cuestiones fueron discernidas en la instancia de grado.

V.- Tengo para mí que razones lógicas imponen atender desde el inicio el primer agravio de la demandada Ford Argentina S.C.A., firma que se agravió en relación a lo decidido en torno a la resolución contractual. Erigió la estructura argumental de su cuestionamiento en la circunstancia de que la gran mayoría de los ingresos del automóvil de la actora al taller respondieron a tareas de mantenimiento obligatorio programado, en las que además se revisaron los desperfectos señalados por la demandante; agregó que mal puede admitirse dicha resolución cuando el vehículo fue utilizado sin restricciones para recorrer más de 150.000 kilómetros, por lo que ha de entenderse que resultó apto para su destino.

Sin perjuicio de que ninguna crítica deslizó en relación a la legitimación que le cabe en orden a lo establecido por los arts. 11, 12, 13 y 40 de la LDC, se desentendió de diversas cuestiones de trascendencia, a saber: a) que la pretensión de la actora, encaminada en los términos del art. 17, inc. b) de la ley 24.240 resulta subsidiaria de una reparación no satisfactoria, b) que en el *sub iudice*, a tenor de lo expuesto en la pericia mecánica producida en autos, ha habido diversas reparaciones que no resultaron satisfactorias (martilleo en el tablero del vehículo, deficiente insonorización, mal funcionamiento de la cámara retrovisora, deficiente funcionamiento del G.P.S.), y c) que para que se configure el supuesto de reparación no satisfactoria no es necesario que se encuentren afectadas funciones esenciales de la cosa, sino que basta con que esos desperfectos afecten el confort del bien, como son básicamente aquellos que ha sufrido el automóvil de la accionante.

La falta de cuestionamiento sobre lo antedicho, especialmente lo señalado en el punto c) del párrafo anterior, enerva el argumento central del agravio, en el caso, que pese a esos desperfectos el vehículo pudo realizar más de 150.000 kilómetros. Y es que como se ha visto se ha dejado sin conmovir que el reclamo se encuentra habilitado aun cuando no exista afectación de una función esencial de la cosa, lo que no resulta sino consecuencia de la expresión "*condiciones óptimas*" a que refiere el art. 17, primer párrafo de la LDC.

Es en base a lo anterior, que corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada sobre dicha cuestión.

VI.- 1.- En cuanto al primer agravio de la accionante, el mismo se circunscribió a que en la sentencia se haya integrado la opción efectuada en los términos del art. 17, inc. b) de la ley 24.240 con el texto del decreto reglamentario 1794/98.

- 2.- Sostiene el artículo referido, en lo que aquí interesa, que en los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma, o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales.
- 3.- No se advierte objeción en la expresión de agravios que ésa haya sido la opción ejercida el demandar, limitándose la crítica a que el referido texto legal se haya integrado con el decreto 1798/94, reglamentario de la ley 24.240. Para decidir sobre este particular aspecto, el sentenciante de grado tuvo en consideración que las mermas en el vehículo de la accionante lo fueron en el confort que debió prestar el automóvil, lo que no impidió su utilización durante varios años y a lo largo de 150.000 km.
- 4.- Sin perjuicio de que diversos pasajes del cuestionamiento de la actora se diluyen en un parecer encontrado con aquel señalado por el juez primero, modo que ha de resultar insuficiente para conmovier el pronunciamiento en crisis ya que es sabido que la oposición no alcanza para impugnar en una suerte de paralelismo de la opinión propia a la del Juez (cfr. RSD-143-1995 S 1-8-1995 y RSD-120-2002 S 9-4-2002 de los registros de este Tribunal), tengo para mí que la solución que propicia el decreto 1798/94 al reglamentar el art. 17 de la LDC es la que mejor se compadece en un supuesto como el del *sub iudice*, en el que la afectación de la cosa no impidió la utilización a la que la misma estaba destinada a lo largo de varios años. En este aspecto, sin perjuicio de que no desconocemos la crítica que desde cierto sector de la doctrina se hace sobre el decreto reglamentario (cfr. Tambussi, Carlos E.; *Ley de Defensa del Consumidor Comentada. Anotada. Concordada*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, pág. 150), el enriquecimiento del que nos habla el colega de la instancia anterior aparece palmario y no puede considerarse habilitado por la interpretación que la apelante propicia desde el miraje del art. 3 de la LDC, de obtener el importe de un automóvil cero kilómetro cuando las mermas en el confort no impidieron su utilización durante nueve años y un recorrido de más de 150.000 km y a tenor de lo señalado por el Perito, el estado general del mismo es bueno, excluyendo las fallas constatadas, guardando sus condiciones relación con la antigüedad y kilometraje del mismo (cfr. fs. 296; arts. 384 y 474, CPCC).
- 5.- En tal entendimiento, tengo para mí que la solución propiciada en la instancia anterior es la que mejor se compadece con las constancias que la causa exhibe y merece ser confirmada.

VII.- 1.- El segundo agravio de la demandante apuntó a cuestionar aquella parcela del decisorio primero que calificó que el problema en la caja de cambios Powershift no encuadra en el supuesto de “reparación no satisfactoria” sino en el de un defecto de fabricación persistente.

2.- Por fuera de que el agravio se desentendió de aquel aspecto del decisorio que sobre la cuestión sostuvo que la unidad se entregó funcionando correctamente habiéndose efectuado la reparación en garantía, tengo para mí que dicho agravio se erige en un tardío cuestionamiento al dictamen pericial que sostuvo que de las fallas constatadas, ninguna impide la utilización del vehículo, a excepción de la luz del airbag (cfr. fs. 297, punto VI-a. 6; arts. 384 y 474, CPCC). Sin perjuicio de lo expuesto, no se advierte la configuración del agravio cuando el propio sentenciante expresó que la temática habría de tener su consideración en el capítulo indemnizatorio (cfr. art. 260, CPCC).

VIII.- Por medio del segundo agravio de la demandada Ford Argentina S.C.A. se objetó la admisión del daño moral cuando según su entender no existen elementos acreditativos del perjuicio; en forma subsidiaria reclamó su marcada reducción.

Es menester dejar debidamente despejado que el acogimiento en esta alzada del daño moral pretendido en procesos en los que se involucra la defensa de los consumidores ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. N° 11228 RSD-114-14, f° 223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. en diálogo de fuentes con la LDC, nos autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final del Cód. Civ. y Com., a morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendría esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *El Daño moral en el incumplimiento contractual*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141).

Sentadas dichas precisiones, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los puñados de fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. En efecto, la lógica expectativa ante la adquisición de un automóvil cero kilómetro con el máximo equipamiento de su gama se ha visto frustrada por los diversos problemas sufridos, debiendo ingresar reiteradamente al taller para reparaciones que exceden el mero servicio habitual acorde con los kilómetros recorridos por el vehículo, lo que de suyo ha de generar molestias y padecimientos que estimo han sido adecuadamente reconocidos en la instancia anterior, por lo que en consecuencia debe rechazarse el recurso de apelación deducido.

IX.- El último agravio de la demandante objetó el rechazo del daño punitivo pretendido.

Trátase el reclamado de un instituto excepcional, de interpretación restrictiva y cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía. En tal sentido, el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7/4/2008) establece precisamente las pautas a tener en cuenta, cuando menciona que: “*al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de la multa prevista en el art. 47 inc. b) de la ley*” (que es de \$ 5.000.000.-).

La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación el requisito de que el proveedor *no cumpla sus obligaciones* legales o contractuales con el consumidor. La estrategia de ambas partes al respecto, impone colaboración y esclarecimiento de lo acontecido, tanto en sus extremos particulares como globales o generales o de mercado, de manera tal que la multa civil sólo es procedente en los casos que la justifiquen y en el monto razonable y adecuado a la situación generada; a la vez, debe cumplir con sus fines propios, de ser un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto (Piedecasas, Miguel, “La prueba en relación con los “daños punitivos”, en *Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo*, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 421 y sgtes.).

Cuando se comercializan cosas muebles no consumibles conforme lo establece el art. 227 del Cód. Civ y Com. el consumidor y los sucesivos adquirentes gozan de la *garantía legal por los defectos o vicios* de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento (art. 11 LDC). Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos (art. 12, LDC). No obstante, medió —en el caso— cierta demora en la solución al problema relacionado con la caja de cambios Powershift, ello por fuera de las diversas reparaciones efectuadas más allá del marco de los servicios de mantenimiento habitual, sin perjuicio de su consideración en el rubro correspondiente al daño moral.

La gravedad objetiva, en el supuesto, está dada por el desentendimiento del problema por parte de quienes habían puesto el vehículo en el mercado, cuya calidad podía presumirse por la trayectoria en nuestro país de la marca Ford, solución para la cual –no obstante- debió trabajar sostenidamente la accionante que sufría la imposibilidad de gozar normalmente de las bondades de un vehículo nuevo, situación que registra antecedentes en esta misma Cámara (Exptes. 14.142, RSD 33/21, sent. del 21/10/21 y 13.581, RSD 132/23, sent. del 30/5/23).

En mi opinión, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandante y establecer el monto en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)**.

En cuanto concierne a los intereses del presente concepto, corresponde que los mismos sean establecidos a la tasa pasiva más alta conforme el punto **IX.-** del pronunciamiento apelado, a contar a partir del incumplimiento de su pago, para el supuesto en que éste tuviera lugar luego de la firmeza de esta sentencia (conf. esta Cámara RSD-7-2017; RSD-167-2017), pues la imposición del art. 52 bis de la norma consumeril no es una indemnización ni tiene por objeto mantener la indemnidad de la víctima, estando asociada a la idea de prevención de daños futuros (cfr. Vázquez Ferreyra, Roberto, “La naturaleza jurídica de los daños punitivos”, en *Daño punitivo*, Rev. de Dcho. de Daños, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 104 y ss.).

X.- Cuestionó la demandada por medio de su tercer agravio la condena en costas que, conforme la regla que consagra el principio general de la derrota contenido en el art. 68 del CPCC, le fuera impuesta en la sede primera.

No advierto que se den actuantes en el *sub judice* elementos que autoricen a imponerlas conforme al éxito obtenido por cada una de las partes, según lo pretendió la demandada; no puede hablarse aquí de un vencimiento parcial en los términos del art. 71 del CPCC, ni encuadrable en el supuesto aprehendido por el art. 68, segundo párrafo del mismo cuerpo legal. Así las cosas, es que corresponde rechazar el recurso de apelación articulado sobre dicho aspecto del fallo.

XI.- Propongo a los colegas que me siguen en el orden de la votación en esta alzada, ya para cerrar capítulo, que este Acuerdo admita parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandante y rechace íntegramente el de la demandada.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso de apelación deducido por la accionante en lo que respecta al daño punitivo en la forma establecida en el punto **IX.-** por el importe de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** con más los intereses allí señalados.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68 del CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Kozicki y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Tivano dijo:

En atención a lo expuesto al tratar la cuestión anterior es que postulo que este Acuerdo admita parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandante y rechace en integridad el de la demandada.

Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación deducido por la accionante en lo que respecta al daño punitivo en la forma establecida en el punto **IX.-** por el importe de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** con más los intereses allí señalados.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68 del CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Kozicki y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandante, estableciendo el daño punitivo conforme el punto **IX.-** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)**, ello con más los intereses allí indicados.

2°.- Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

3°.- Imponer las costas de Alzada a la demandada.

Notifíquese y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia
JUE

KOZICKI Fernando Gabriel
JUE

TIVANO Jose Javier
JUE

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMAR